

## H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 51, 52 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y Asistencia Social somete a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen, de acuerdo a la siguiente metodología:

**I. Preámbulo.** Contiene mención de los asuntos en estudio, datos de los emisores de los mismos y la fundamentación legal de la competencia de la Comisión para conocer de los asuntos.

**II. Antecedentes.** Con una descripción de los hechos o situaciones que originan los asuntos.

**III. Considerandos.** Se exponen las razones y argumentos para aceptar o rechazar las Iniciativas.

**IV. Puntos Resolutivos.** Se expresa el sentido del dictamen de las Iniciativas.

### I. PREÁMBULO

En sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrada el 15 de abril de 2010, el Diputado José Arturo López Cándido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Capítulo XVII del Título Segundo y adiciona los artículos 76 Bis y 76 Ter de la Ley de Salud del Distrito Federal.

Mediante oficio MDSPPA/CSP/750/2010 suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 15 de abril de 2010, fue turnada para su estudio y posterior dictamen la Iniciativa de referencia a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

En sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrada el 20 de abril de 2010, la Diputada Alicia Virginia Téllez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Distrito Federal.

Mediante oficio MDSPPA/CSP/942/2010 suscrito por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 20 de abril de 2010, fue turnada para su estudio y posterior dictamen la Iniciativa de referencia a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

De conformidad con los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 51, 52 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para conocer del asunto en estudio.

## II. ANTECEDENTES

*De la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Capítulo XVII del Título Segundo y adiciona los artículos 76 Bis y 76 Ter de la Ley de Salud del Distrito Federal.*

El autor de la Iniciativa hace una serie de consideraciones y reflexiones sobre la legislación en materia de salud y sobre la competencia de las autoridades federales y locales en la materia.

Hace mención que a partir de 1970 en Francia, el Dr. Jean Jacques Legrand enfrentó la necesidad de replantear los campos de trabajo de los médicos especialistas, ya que existen varias áreas de la salud que no son cubiertas cabalmente por ninguna de las especialidades médicas tradicionales: la de la apariencia estética, dando paso al nacimiento de la Medicina Estética, como una práctica médica reconocida por las comunidades médicas y las autoridades sanitarias de diversos lugares como la comunidad autónoma de Cataluña, Francia, Estados Unidos, Bélgica, Argentina, Colombia, Brasil, España y Venezuela.

Citan como noción de Medicina Estética, la formulada por diversas sociedades internacionales, entre ellas la Sociedad Mexicana Científica de Medicina Estética, la siguiente: “La Medicina Estética es la rama de la medicina que privilegia la relación entre la salud y la belleza con un abordaje terapéutico clínico, basado en técnicas y procedimientos médicos y cosméticos que mejoran la apariencia, la salud y el autoestima del paciente; y que se enmarcan como maniobras terapéuticas, diferentes del campo invasivo quirúrgico de otras ramas de la medicina, como la cirugía plástica y estética”.

Refiere además que la Medicina Estética tiene el objetivo de solucionar los considerados defectos estéticos, pero su objetivo último es más amplio porque tiende a promover y estimular la construcción y reconstrucción de una armonía y equilibrio a través de la activación de un programa individual.

Finalmente propone el siguiente Proyecto de Decreto:

### **“CAPÍTULO XVII**

*Nutrición, Obesidad, Trastornos Alimenticios y Medicina Estética*

**Artículo 76 bis.- Los tratamientos del área de Medicina Estética son de carácter mínimamente invasivos, y tienden a mejorar el aspecto y la condición de salud de los pacientes; y se conforman**

*por terapias medicas y cosméticas que mejoran la apariencia, la salud y la autoestima del paciente, enmarcándose en maniobras terapéuticas que no impliquen al campo intervencionista invasivo quirúrgico propio de la cirugía plástica y estética.*

**Artículo 76 ter.-** *Los profesionales de la medicina que presten los tratamientos referidos en el artículo anterior, deberán contar con el título que ampare sus estudios como médicos cirujano, contar con la cédula profesional respectiva y con la documentación académica que compruebe su capacitación científica por diversas instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior o postgrado, de igual forma, deberán de ser autorizados por las autoridades sanitarias del Distrito Federal en los términos del Título Tercero, Capítulo Tercero de la presente ley.*

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

**Segundo.-** *Las autoridades del Distrito Federal contarán con un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de expedir las modificaciones al Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal conducentes a la materia del mismo."*

*De la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Distrito Federal.*

La diputada promovente señala que la salud es el bien máspreciado de la vida y formula una serie de reflexiones sobre la incorporación del derecho a la salud en la legislación, tanto nacional como a nivel local, destacando la expedición de la Ley de Salud del Distrito Federal y la consecuente creación de la Agencia de Protección Sanitaria, con una serie de atribuciones que le permitirán contribuir a proteger y garantizar ese derecho.

Precisa que en ese ordenamiento jurídico, se confundió el término relacionado con el embellecimiento físico, el cual se entiende como el proceso exógeno para modificar la apariencia y hacer más bella a la gente, es decir modificar la apariencia del cuerpo humano en alguna de sus partes o en su conjunto.

Menciona además que esa actividad de manera diaria se realiza al momento de peinarnos, maquillarnos, usar lociones o perfumes, cortarnos el cabello, arreglar nuestras uñas, es decir, a pesar que se utilizan productos químicos y externos para mejorar nuestra imagen no es necesaria la intervención de un especialista, médico o técnico para desarrollarlas, a diferencia de otras actividades donde es necesaria la intervención de dichos especialistas en la materia, pues la modificación que se realiza al cuerpo es a través de infiltraciones o inyecciones, que pueden utilizar productos naturales o químicos y que si presuponen un riesgo a la salud de la población.

Manifiesta que a través de la Iniciativa de mérito se busca dar claridad y certidumbre a las personas que se dedican a lo que es propiamente dicho el embellecimiento físico

Finalmente propone el siguiente Proyecto de Decreto:

*“Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:*

*I a XV. ...*

## **XVI. SE DEROGA**

**XVII.- Clínicas médicas de belleza, centros de mesoterapia y similares: los establecimientos dedicados a la aplicación de procedimientos invasivos y modificaciones corporales de belleza al público que requieran de intervención médica, los cuales están regulados en términos de la Ley General de Salud.**

## **XVIII A XXXVI.**

**XXXVII.- Embellecimiento físico: son los procesos exógenos, con fines de cuidado estético de cara y cuerpo y que tienen por objeto el mejoramiento de la apariencia de la persona, utilizando productos cosméticos de uso tópico, así como utensilios, herramientas, equipo y aparatología en su caso.**

**Quedan totalmente prohibido las infiltraciones o implantaciones de sustancias que transformen el cuerpo que requieran de intervención médica.**

**XXXVII.- Riesgo sanitario: es el acto o actividad social en función de un efecto nocivo para la salud y de la gravedad de dicho efecto como consecuencia de un peligro o peligros derivados de la ingesta, olor o contacto de productos, servicios o actividades.**

**Se considera riesgo sanitario natural, aquel que deriva de hechos o acontecimientos naturales.**

**XXXVIII.- Procedimiento invasivo: es aquel que se vale de una o varias técnicas médicas que invaden el cuerpo, con un fin de diagnóstico o terapéutico.**

**XXXIX.- Infiltración: Procedimiento para introducir al organismo directamente una medicación.**

## **Artículo 107.-...**

**Quedan exceptuados los salones de belleza, peluquerías, estéticas, centros de belleza, centros de aplicación de uñas postizas, cabinas de faciales y corporales y similares, quienes quedan sujetos a las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles, siempre y cuanto al interior de los mismos, no se realicen actividades de infiltraciones, mesoterapia o modificaciones corporales de belleza al público que requieran de intervención médica.**

**Artículo 109.- Para cumplir sus atribuciones en materia de salubridad local y prevenir riesgos y daños a la salud de la población, la Agencia podrá:**

*I a IV. ...*

**V. Se deroga.**

**VI. Se deroga.**

*VII....*

**Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que **no representen** un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.**

**Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.**

**Artículo 136.- Las verificaciones que ordene la Agencia, podrán ser:**

*I. Ordinarias, las que se efectúen de las 5:00 a las 23:00 horas en días hábiles;*

*II. ...*

**Artículo 142.- Será procedente la acción de aseguramiento como medida de seguridad, para el caso de que se comercialicen remedios herbolarios, suplementos alimenticios que indebidamente hubieren**

*sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les atribuya cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.*

...

*Artículo 198.- Queda prohibida cualquier cirugía plástica y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo y aquellos procedimientos de embellecimiento que no cumplan con lo estipulado en el Artículo 103 fracción XXXVII de la presente Ley y se estará a lo establecido en la Ley General de Salud.*

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** *Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación y debido cumplimiento.*

**SEGUNDO.-** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.*

**TERCERO.-** *El Jefe de Gobierno contará con un plazo de 180 días para la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de las adecuaciones, modificaciones y actualización que se tengan que hacer a las disposiciones reglamentarias, respecto a lo previsto en el presente Decreto.*

**CUARTO.-** *En tanto se expidan las adecuaciones, modificaciones y actualización de las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas de este Decreto, seguirán en vigor las que rigen actualmente."*

### III. CONSIDERANDOS

Las y los integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman lo siguiente:

**PRIMERO.** Que es preocupación de esta dictaminadora atender la problemática que afecta a la población y que representan un riesgo para su salud; en ese tenor, comparte el interés de las y los legisladores para brindar certeza jurídica sobre diversos procedimientos relacionados con la medicina estética y el embellecimiento físico, a efecto de evitar situaciones que pongan en peligro su vida e integridad física por realizarse bajo el amparo de una ausencia de legislación, o bien, por que la regulación sobre la materia no es clara.

Una circunstancia adicional es la que tiene que ver con la prestación de servicios profesionales que, sin estar acreditados y capacitados por las instancias competentes, ofertan actividades que por no cumplir con la normatividad y las condiciones sanitarias adecuadas, provocan daños irreversibles en la salud de las personas.

De esta última situación, se han conocido casos a través de los medios de información, donde se da cuenta que personajes públicos han sufrido afectaciones a su salud por someterse a tratamientos de cirugías plástica o estética.

**SEGUNDO.** Que en ánimo de respetar el ámbito de competencia en materia de salubridad que marca la Constitución Política de los Estados Unidos

mexicanos, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Distrito Federal en materia de cirugía plástica, medicina estética y embellecimiento físico, esta dictaminadora estima procedentes las Iniciativas objeto del presente dictamen con una serie de modificaciones que buscan los siguientes objetivos primordialmente:

- Delimitar el ámbito de aplicación de la Ley en materia de cirugía plástica, medicina estética y embellecimiento físico.
- Brindar certeza jurídica mediante una adecuada regulación de ese tipo de actividades y la definición de las mismas.
- Armonizar los términos empleados para la prestación de esos servicios con la Ley General de Salud, las acciones llevadas a cabo en el H. Congreso de la Unión y la bibliografía existente.
- Otorgar el reconocimiento jurídico adecuado a la medicina estética y al embellecimiento físico, a través de especificar de manera precisa qué tipo de actividades le corresponden a cada una y los diversos requisitos para la prestación de esos servicios tanto de los profesionales que se dedican a esa actividad, como de los establecimientos donde se brinden.
- Proporcionar un marco jurídico que evite la práctica clandestina de ese tipo de actividades, la prestación servicios profesionales sin contar con la certificación y capacitación de las autoridades correspondientes, evitando así los posibles riesgos que pueden ocasionarse a la salud de la población que acude a ese tipo de servicios.

**TERCERO.** Que en consecuencia con los argumentos expuestos, es preciso señalar que a raíz de una reforma aprobada por el Congreso de la Unión a la Ley General de Salud, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007, el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 271 de ese ordenamiento, quedando de la siguiente forma:

*“Artículo 271. Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo, así como aquellos destinados a los fines a que se refiere el artículo 269 de esta Ley, que contengan hormonas, vitaminas y, en general, sustancias con acción terapéutica que se les atribuya esta acción, serán considerados como medicamentos y deberán sujetarse a lo previsto en el Capítulo IV de este título.*”

**Cualquier cirugía estética y cosmética relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud de conformidad con lo que establece el artículo 81 y se encuentren autorizados por la Secretaría de Salud conforme al reglamento correspondiente.”**

A su vez, el Artículo Transitorio Primero de ese Decreto establece la obligación de la Secretaría de Salud para emitir el Reglamento del párrafo segundo del artículo 271 de la Ley General de Salud en un plazo de 180 días hábiles a su entrada en vigor.

Por lo que el ámbito de la cirugía estética o plástica queda circunscrito a la aplicación federal, a través de la Ley General de Salud y el respectivo Reglamento que para tal efecto se publique.

En abono de lo anterior, se destaca por la dictaminadora que en sesión del Senado de la República del H. Congreso de la Unión aprobó un Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de cirugía estética, cosmética y plástica, donde se establecen una serie de requisitos para la prestación de esos servicios.

**CUARTO.** Que en función de lo señalado en el Considerando anterior, la cirugía estética y cosmética es la relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, es decir, es una práctica médica de carácter quirúrgico invasivo que requiere las autorizaciones sanitarias federales para prestarse en determinados establecimientos o unidades médicas y por los profesionales con las debidas certificaciones y capacitaciones por las autoridades o instancias correspondientes.

En ese orden de ideas, es preciso realizar una diferenciación con el campo que aborda la medicina estética, la cual es una disciplina diversa de la cirugía plástica o estética porque esta última, utiliza esquemas terapéuticos quirúrgicos e invasivos, según información proporcionada a esta dictaminadora por la Sociedad Mexicana Científica de Medicina Estética.

De la bibliografía con la que cuenta la dictaminadora contenida en el Manual Práctico de Medicina Estética, Director Raúl Pinto, Consultor Científico Jean-Jacques Legrand, Colaboradores Blanca Miller Kobisher y Víctor García Guevara, 4ª Edición, World Congreso S. A, Buenos Aires, Argentina, 2009, se desprende que la cirugía plástica o estética y la medicina estética son complementarias, de igual forma que lo son la medicina general y la cirugía general, y no deben considerarse como una superposición, sino como una colaboración entre especialidades afines la salud y la belleza con un abordaje terapéutico clínico, basado en técnicas y procedimientos médicos y cosméticos que mejoran la apariencia, la salud y el autoestima del paciente.

La medicina estética tiene como objetivo el mantenimiento de la salud estética, en condiciones fisiológicas; así como la restauración de la misma en situaciones patológicas, y se basa fundamentalmente en la prevención y en la corrección de afecciones o alteraciones no aceptadas o consideradas no

estéticas, mediante técnicas que no requieren una terapéutica quirúrgica invasiva del cuerpo humano.

Para conseguir resultados óptimos, la medicina estética lleva a cabo una colaboración multidisciplinaria utilizando todos los conocimientos de las ciencias fundamentales (biofísica, bioquímica, fisiología, patología, entre otras), fundamentos de la medicina general y de algunas de sus especialidades (medicina interna, endocrinología, dietética, dermatología, angiología, ortopedia, fisioterapia, por mencionar algunas) y los insumos humanos de diversas disciplinas (antropología, filosofía, la pedagogía, la psicología, sociología, ecología y la comunicación); basada en procedimientos mínimamente invasivos y técnicas ambulatorias.

La Medicina Estética tiene el objetivo de solucionar los considerados defectos estéticos, pero su objetivo último es más amplio porque tiende a promover y estimular la construcción y reconstrucción de una armonía y equilibrio a través de la activación de un programa individual.

Al ser competencia del ámbito federal la regulación de la cirugía plástica o estética y por las consideraciones realizadas, es viable regular la medicina estética en la Ley de Salud del Distrito Federal con las modificaciones que en su momento se expondrán.

**QUINTO.** Que en lo referente al embellecimiento físico, como lo señala la promovente, se entiende como el proceso exógeno para modificar la apariencia y hacer más bella a la gente, es decir modificar la apariencia del cuerpo humano en alguna de sus partes o en su conjunto.

En diversos establecimientos se prestan este tipo de servicios que, por su naturaleza no se regulan por la Ley General de Salud al no realizarse intervenciones médicas de carácter invasivo, es decir, no se trata de cirugías estéticas, plásticas o cosméticas; además tampoco entran en la disciplina de la medicina estética porque las prácticas y procedimientos de esta última son procesos más elaborados donde intervine un médico calificado en el área.

Por esas características, los establecimientos donde se ofrecen los servicios de embellecimiento físico que son contemplados en la Ley de Salud del Distrito Federal en el artículo 103 de la siguiente manera:

*“Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:*

**Peluquerías, salones de belleza y masaje, estéticas y similares: los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, decolorar, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas; al arreglo estético de uñas de manos y pies o la aplicación de tratamientos**

**capilares, faciales y corporales de belleza al público, que no requieran de intervención médica en cualquiera de sus prácticas;**

A su vez, las actividades que se enmarcan dentro del embellecimiento físico, son reguladas por el artículo 198 de ese mismo ordenamiento de la siguiente manera:

**“Artículo 198.- ...**

**Los procedimientos de embellecimiento del cuerpo humano, son aquellos que se utilizan para modificar las características externas y superficiales, mediante la aplicación de sustancias, productos o preparados de uso externo, los destinados a incrementar la belleza del cuerpo humano o a mejorar su apariencia física y en los que no haya intervención quirúrgica o la aplicación de cualquier procedimiento de atención médica.**

...”

De tal suerte que en la mayoría de los casos funcionan como establecimientos generadores de fuentes de empleo para personas que ven en ellos un ingreso económico, con la característica que son operados por mujeres principalmente, por lo que se estima viable también una regulación precisa de esta actividad que, además de brindar certeza a las personas que se dedican a esta actividad, establece una clara delimitación sobre lo que implica su actividad, brindando garantía a la población que acude a estos establecimientos, de que no se les practicará ningún procedimiento que implique un riesgo para su salud, combatiendo la clandestinidad de prácticas quirúrgicas que en ocasiones se realizan en ese tipo de lugares.

Es importante para la dictaminadora mencionar que los establecimientos referidos en este Considerando, han sido señalados como Giros de Bajo Impacto en la reciente aprobación de la nueva Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en el artículo 35, fracción XV.

**SEXTO.** Que cifras con los que cuenta la dictaminadora, señalan que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) indica que el número de la demanda de métodos de embellecimiento ha aumentado 80 por ciento. En tanto, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal ha informado que México ocupa el segundo lugar en número de cirugías estéticas en América Latina, sólo después de Brasil, siendo las más frecuentes la cirugía de nariz, la colocación de implantes mamarios y la liposucción, mientras que las menos frecuentes son los rellenos en pantorrillas o glúteos.

Muchas personas, especialmente mujeres, arriesgan su salud y vida, sometiéndose a tratamientos estéticos practicados por personas no calificadas, que aplican sustancias peligrosas que van desde médicas, indebidamente prescritas, hasta aceite para bebé o automotriz, según información del IMSS.

La aplicación de estas sustancias es de gravedad, pues puede provocar una reacción adversa en el cuerpo provocando otras enfermedades, como inflamación, alergias e infecciones, hasta llegar a deformidades físicas e incluso la muerte,

El IMSS reporta que existe un sinnúmero de clínicas que están aprovechando el auge de la cirugía estética, pero que no cuentan con personal especializado en cirugía plástica, sino que se trata de cosmetólogos que practican desde la inyección del botox o rellenos de diferentes tipos hasta liposucciones y cirugía sin bisturí, poniendo en riesgo la salud de las personas que se someten a ese tipo de tratamientos.

Por su parte, la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, indica que en México se llevan a cabo el doble de intervenciones fuera del marco normativo, de las que son realizadas por cirujanos plásticos certificados y que del total de intervenciones ilegales más de un 60% de estas traen problemas inmediatos o a mediano plazo a los pacientes. Tan sólo en el Hospital General de México, se reciben en promedio 500 casos anuales de complicaciones por procedimientos estéticos, la mayoría de los cuales son irreversibles.

La falta de una correcta aplicación de las leyes en la materia ha provocado que proliferen este tipo de clínicas y ha sido común la difusión de notas en los medios de comunicación de personas, principalmente ligadas al mundo del espectáculo, que se han visto severamente dañadas en su salud y apariencia física, al someterse a una cirugía estética.

También ha traído como consecuencia una proliferación de establecimientos clandestinos que ofrecen servicios estéticos de dudosa calidad, y ponen en riesgo la salud, e incluso la vida de la persona, al ocasionarle severos daños.

**SÉPTIMO.** Que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) refiere una serie de datos que reseñan el daño que provoca la mala práctica y la usurpación de ejercicio profesional de la Medicina Estética, en la población del territorio nacional, pero sobre todo en las áreas metropolitanas de las urbes más importantes, entre las que se destacan; Tijuana, Ensenada, Nuevo Laredo, Monterrey, Guadalajara, Puebla, Mérida, Cancún, la llamada Riviera Maya y sobre todo el Valle de México, donde se ubica el Distrito Federal.

En principio todas las denuncias se generan por una mala práctica médica, sin embargo al avanzar las indagatorias, se encuentra que un porcentaje importante, que ronda el 65% de las denuncias, se debe a prácticas realizadas por personas que carecen de preparación profesional en el área de la medicina.

Este universo de personas denunciadas que no son médicos se divide de la siguiente forma:

- El 45% mencionado, carece de estudios formales superiores a la educación media.
- El 12% menciona haber estudiado algún nivel de educación media superior.
- El 15% menciona haber recibido capacitación en área cosmética; sin embargo no todos tienen secundaria o preparatoria concluida.
- El 3% declara tener estudios formales de Técnica en Cosmetología.
- El 12% de los denunciados declara haber cursado la educación primaria.

Del 35% de los denunciados que demostraron contar con Título y Cédula Profesional a nivel licenciatura se encontró lo siguiente:

- El 8% practicaba la medicina con documentación que carece de registro en las Universidades y en Registro Nacional de Profesiones; por lo que se dictaminó la documentación aportada como falsa.
- El 22% practicaba la medicina con títulos y cédulas que los amparaban capacitados en otras áreas del conocimiento, excepto como médicos cirujanos, destacando profesiones como dentistas, mecánicos dentales, psicólogos, nutriólogos, ingenieros, arquitectos e ingenieros químicos.
- El 23% se refiere a médicos cirujanos plásticos, por resultados que no cumplieron con las expectativas del paciente, sin que en todos los casos se pudiera demostrar la mala práctica o técnica.
- El 19% se refiere a médicos dermatólogos, con características semejantes a los mencionados anteriormente.
- 16% se refiere a médicos generales que carecían de una capacitación profesional en el área de la medicina estética.
- 8% se refiere a médicos diplomados en medicina estética; con resultados que no cumplieron las expectativas del paciente, sin que en todos los casos se demostrara mala práctica médica.
- 4% corresponde a denuncias contra médicos, por procedimientos realizados por personal empleado por ellos, destacando en éste segmento, las denuncias por procedimientos realizados por equipos y

máquinas que no demuestran el resultado ofrecido. Aquí se encontraron dos grandes vertientes: la falta de capacitación del personal empleado y la ineficacia de las terapias ofertadas. Independientemente de las causas originales de las demandas presentadas, cerca del 40% de los demandantes presentaron lesiones cutáneas secundarias a las terapias.

Existen otros datos de capital importancia; las denuncias por mala práctica médica han aumentado exponencialmente entre el año 2000 y el 2009 en 37%. Alcanzado en el segundo semestre de 2009, la cifra record de nueve mil 325 consultas, que se tradujeron en ocho mil 783 demandas.

Es importante mencionar que no en todos los casos la CONAMED es considerada como receptora o dictaminadora de estas denuncias, por lo que las estadísticas podrían incrementarse considerablemente.

De los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO se derivan el interés de esta dictaminadora, pues estamos frente a un fenómeno en aumento, que merece la atención debida, más aun cuando está de por medio la salud de las personas; por lo que con las reformas planteadas, las autoridades del Distrito Federal, contarán con un marco de atribuciones desde el ámbito de su competencia para atender esta problemática.

**OCTAVO.** Que en atención a los considerandos expuestos, las modificaciones planteadas por las dictaminadoras a las Iniciativas de referencia, son las siguientes:

*De la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Capítulo XVII del Título Segundo y adiciona los artículos 76 Bis y 76 Ter de la Ley de Salud del Distrito Federal.*

- Las propuestas se reubican en el artículo 197 Capítulo XX del Título Tercero para quedar como *Capítulo XX Establecimientos, medicina estética, embellecimiento físico del cuerpo humano y actividades diversas*; por estimar que es el apartado donde deben situarse, además que se establece con mayor precisión la regulación de esas actividades.
- Por lo que hace al ámbito de aplicación de la medicina estética se realizan precisiones de redacción con base a la literatura señalada en el Considerando CUARTO del presente Dictamen y con la finalidad de armonizar con términos manejados en la Ley General de Salud y en el propio ordenamiento que se propone reformar y adicionar.
- En lo que respecta a las personas que realizarán esta práctica, se adecua su redacción conforme a lo manejado en la Ley de Salud del Distrito Federal y se armoniza con términos utilizados en la Ley General

de Salud, lo que a juicio de la dictaminadora establece con mayor claridad el objetivo de la iniciativa; se agrega lo referente a las autorizaciones sanitarias que deban obtener los establecimientos o unidades médicas que brinden este tipo de servicios, lo que da mayor certeza jurídica a las partes que acuden a los mismos.

*De la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Distrito Federal.*

- Lo que hace a las propuesta para el artículo 103 se armonizan con términos utilizados en la Ley de Salud del Distrito Federal y en la Ley General de Salud para estar acordes con lo manejado en lo que se propone reformar y adicionar. De igual forma, se ubica el contenido de algunas propuestas en lo que será el artículo 198 del presente Dictamen. En la fracción XVI que se propone derogar, la dictaminadora coincide, toda vez que los establecimientos industriales son materia de regulación federal conforme a lo que señala la Ley General de Salud en sus artículos 123, 126, 128, 398 y 400; sin embargo, en lugar de derogarla, se sustituye por la propuesta de la iniciativa correspondiente a la fracción XVII.

En cuanto a la definición de Riego Sanitario, se armoniza con lo establecido en la Fracción VIII del artículo 2 del Reglamento de la comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

- En el artículo 107 se precisa la redacción, a efecto de que si bien el objetivo es que los establecimientos señalados no cuenten con autorización sanitaria para su funcionamiento, ya que se rigen por la Ley de Establecimientos Mercantiles con forme a lo expuesto en los considerando del presente Dictamen, la dictaminadora estima que den aviso de su funcionamiento a las autoridades sanitarias, a efecto de que esta, si lo estima conveniente, pueda realizar la verificación correspondiente para determinar si se emplea algún producto o se lleva alguna actividad que implique un riesgo sanitario para las personas que acuden a esos lugares, lo que brinda garantías para la protección a su salud y se evita que puedan realizar otras prácticas que no les corresponden, sobre todo, las intervenciones médicas invasivas que en algunos lugares de este tipo se han presentado.

También se establece que si en alguno de esos establecimientos se realizan procedimientos invasivos como infiltraciones o implantaciones de sustancias relacionadas con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo humano que requieran de intervención médica, se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Salud, por ser ámbito de su competencia quedando a

disposición de las sanciones correspondientes por el incumplimiento de esa normatividad.

- En el caso de los artículos 109, 112 y 136 la dictaminadora estima que no es materia del presente Dictamen, toda vez que se centra el mismo en la regulación de la medicina estética y el embellecimiento físico, con el fin de brindar una adecuada regulación de esas actividades, a efecto de no poner en riesgo la salud e integridad de las personas que solicitan esos servicios.
- En el artículo 198 se precisa la redacción para armonizarla con los términos utilizados en la Ley de Salud del Distrito Federal y en la Ley General de Salud, haciendo compatibles las propuestas de la iniciativa con los propios contenidos del ordenamiento que se pretende reformar y adicionar, brindando una mayor precisión a la regulación de la actividad del embellecimiento físico.

El último párrafo de dicho artículo corresponde a la redacción original del artículo 197 y que, por considerarse tema de este apartado con las reformas y adiciones propuestas, y atendiendo que el precepto ahora se dedica a la medicina estética, se estima oportuno ubicarlo en esa posición.

- Para los Transitorios se precisa su redacción, a efecto de brindar herramientas a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Salud y Asistencia Social,

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Son de aprobarse las Iniciativas con Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen, con las modificaciones contenidas en el cuerpo del mismo.

Por lo que someten a consideración de esta Soberanía el siguiente

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo único.-** Se reforman los artículos 103 fracciones XVI, XXXIV, XXXV y XXXVI, 142, 197, 198 y la denominación del Capítulo XX del Título Tercero; y se adiciona la fracción XXXVII al artículo 103, los párrafos segundo y tercero al artículo 107, los párrafos tercero y quinto al artículo 198 recorriéndose los

subsecuentes, todos de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 103.-** Para los efectos del presente Título se entiende como:  
I a XV. ...

XVI. **Clínicas médicas de belleza, centros de mesoterapia y similares:** Los establecimientos o unidades médicas dedicadas a la aplicación de procedimientos invasivos relacionados con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo humano que requieran de intervención médica, los cuales están regulados en términos de la Ley General de Salud;

XVII. a XXXIII. ...

XXXIV. Tercero autorizado: Toda aquella persona física o moral acreditada por las autoridades sanitarias para ejercer las atribuciones que en derecho le concedan las mismas. Para su ejercicio deberán acreditar ante la Agencia, formación profesional en el área de salud, experiencia de 2 años en el campo de la salubridad local donde van a desempeñar esta actividad, así como aprobar el curso de capacitación que la Agencia ofrezca para esta actividad;

XXXV. Autocontrol: La acción voluntaria y espontánea de manifestar el cumplimiento de la regulación sanitaria;

XXXVI. Establecimientos especializados en adicciones: Los establecimientos de carácter público, privado o social, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, que proporcionan servicios para la atención específica de personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional, de ayuda mutua o mixto, y

XXXVII. **Riesgo sanitario:** La probabilidad de ocurrencia de un evento exógeno adverso, conocido o potencial, que ponga en peligro la salud o la vida humanas.

**Artículo 107.-** ...

**En el caso de las peluquerías, salones de belleza y masaje, estéticas, centros de arreglo estético de uñas de manos y pies, de tratamientos capilares, faciales y corporales de belleza al público y similares que no requieran de intervención médica en cualquiera de**

sus prácticas, sólo darán aviso de funcionamiento a la Agencia y quedan sujetos a las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

Si al interior de los establecimientos señalados en el párrafo anterior, se realizan procedimientos invasivos como infiltraciones o implantaciones de sustancias relacionadas con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo humano que requieran de intervención médica, se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Salud.

**Artículo 142.-** Será procedente la acción de aseguramiento como medida de seguridad, para el caso que se comercialicen remedios herbolarios, suplementos alimenticios que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les atribuya cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.

...

## Capítulo XX

### Establecimientos, medicina estética, embellecimiento físico del cuerpo humano y actividades diversas

**Artículo 196.-** ...

**Artículo 197.-** Los tratamientos enmarcados en el área de medicina estética se conforman por terapias médicas y cosméticas tendientes a mejorar la apariencia, la salud y el autoestima del paciente, y se enmarcan en maniobras terapéuticas, diferentes del campo invasivo quirúrgico de otras ramas de la medicina, específicamente de la cirugía plástica y estética.

Queda prohibido realizar los tratamientos referidos en el presente artículo a toda persona que no cuente con título de médico cirujano expedido por las instituciones de enseñanza superior o las instituciones de salud reconocidas oficialmente y, en su caso, con certificado que acredite capacidad y experiencia en la realización de dichas prácticas expedido por instituciones de enseñanza superior,

**instituciones de salud reconocidas oficialmente o por instituciones que cuenten con el aval y reconocimiento de cualquiera de las instancias anteriores.**

**La realización de los tratamientos relativos a la medicina estética, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sujetándose además a lo que señale la Ley General de Salud en la materia.**

**Artículo 198.-** Queda prohibido utilizar productos de belleza o similares no autorizados ni registrados por las autoridades competentes, **así como la práctica de** procedimientos de embellecimiento que **representen un riesgo** para la salud humana, **de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.**

Los procedimientos de embellecimiento **físico** del cuerpo humano, son aquellos que se utilizan para modificar las características externas y superficiales, mediante la aplicación de sustancias, preparados de uso externo, **productos cosméticos de uso tópico, así como utensilios, herramientas, equipo y aparatología sin implicaciones médicas, en su caso, y que son** destinados a incrementar la belleza del cuerpo humano o a mejorar su apariencia física y en los que no haya intervención quirúrgica o la aplicación de cualquier procedimiento de atención médica.

**Como parte del embellecimiento físico del cuerpo humano, queda prohibida la aparatología, las infiltraciones o implantaciones de sustancias relacionadas con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo humano que requieran de intervención médica.**

Queda prohibida a toda persona que no sea **médico cirujano** y que no se encuentre debidamente capacitada y certificada **en el área del cuidado estético**, prescribir o aplicar cualquier tipo de procedimiento, producto o medicamento destinado al embellecimiento **físico** del cuerpo humano, que contenga hormonas, vitaminas o cualquier sustancia con acción terapéutica o que implique un riesgo para la salud.

**Los establecimientos cubiertos y descubiertos dedicados al fisicoculturismo, a ejercicios aeróbicos y deportes en general, deberán acreditarse ante la Agencia para su funcionamiento, que sus instructores y profesores tengan la preparación técnica o profesional reconocida por alguna institución autorizada por el**

**sistema educativo nacional. Sus instalaciones deberán acreditar los requisitos sanitarios establecidos por la Agencia y en ellas no se podrá permitir la venta, difusión o promoción de productos, sustancias o procedimientos no autorizados ni registrados ante las autoridades sanitarias competentes.**

**Artículo 199.- ...**

## TRANSITORIOS

**Primero.-** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**Segundo.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**Tercero.-** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal contará con un plazo de 180 días para la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de las adecuaciones, modificaciones y actualización que, en su caso, se deban realizar a las disposiciones reglamentarias, respecto a lo previsto en el presente Decreto.

**Cuarto.-** En tanto se expiden las adecuaciones, modificaciones y actualización de las disposiciones reglamentarias y administrativas que, en su caso, se deriven del presente Decreto, seguirán en vigor las que rigen actualmente.

**Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,  
a los 23 días del mes de junio de 2010.**